

Número	Sede	Importancia	Tipo
899/2012	Suprema Corte de Justicia	ALTA	DEFINITIVA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
05/11/2012	17-414/2003	RECURSO DE CASACIÓN	

**Materias**

DERECHO PENAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
DERECHO PROCESAL PENAL

**Firmantes**

Nombre	Cargo
mar CHEDIAK GONZALEZ	MINISTRO S.C. de J.
o Raúl TOVAGLIARE ROMERO	Secretario Letrado
mas LARRIEUX RODRIGUEZ	MINISTRO S.C. de J.
Cesar PEREZ MANRIQUE	MINISTRO S.C. de J.
JIBAL PINO	MINISTRO S.C. de J.
érico GUTIERREZ PROTO	PRESIDENTE S.C. de J.

**Redactores**

Nombre	Cargo
r CHEDIAK GONZALEZ	MINISTRO S.C. de J.

**Abstract**

Camino	Descriptor Abstract
AL->DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL ESPECIALMENTE AGRAVADO, ART. 311 DEL C.P	Dr. PEREZ MANRIQUE.
AL->DE LA EXTINCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS- L DELITO->PRESCRIPCIÓN->TERMINOS->INICIO DEL PLAZO	
AL->DE LA EXTINCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS- L DELITO->PRESCRIPCIÓN->AMPLIACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	
AL->DE LA EXTINCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS- L DELITO->PRESCRIPCIÓN->TERMINOS->INTERRUPCIÓN DEL PLAZO	
ESAL PENAL->PENA->FINES->PREVENCIÓN->PELIGROSIDAD	
STITUCIONAL->DERECHO HUMANO->RECONOCIDO EN LA ->DEBIDO PROCESO	
STITUCIONAL->DERECHO HUMANO->RECONOCIDO EN LA ->IGUALDAD	
ESAL PENAL->SENTENCIA->CONTENIDO->HECHOS PROBADOS	
AL->LOS CRIMENES->DESAPARICIÓN FORZADA (ARTICULO 21 DE LA	
NTES DEL DERECHO->PRINCIPIOS GENERALES- IDAD DE LAS LEYES	

**Descriptor Abstract**

**Resumen**

LA CORTE DE JUSTICIA DESESTIMO LOS RECURSOS INTERPUESTOS. EL PRESENTADO POR LA TITULAR DE LA FISCALIA LETRADA NACIONAL EN LO PENAL DE 2º TURNO SE DESESTIMO PORQUE PRETENDE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL ES QUE LA CONDUCTA DELICTUAL ES LA DE DESAPARICION FORZADA, LA CUAL NO ES DE RECIBO POR ESTA CONDUCTA DELICTUAL QUE NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE.

ACTO EL MINISTRO Dr. PEREZ MANRIQUE ESTIMA QUE EL TRIBUNAL AL VALORAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO LLEGO A LA CONCLUSION QUE LA VICTIMA FUE SECUESTRADA POR LOS CAPOTEROS EN UN PROCESO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO. CONTINUACION SE LE DIO MUERTE, LO QUE ENCARNA EN EL DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO.

A LO ANTERIOR AGREGA EL REFERIDO MINISTRO, QUE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO TIENE INCIDENCIA EN EL CASO DE AUTOS.

TAMBIEN SE DESESTIMO EL ARTICULADO POR UNO DE LOS ENCAUSADOS EN UN PROCESO POR HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO.

NO SE RECIBE EL AGRAVIO DE FALTA DE CONSIDERACION DE LA INMUNIDAD QUE CONSAGRA EL ART. 178 DE LA CONSTITUCION.

TAMPOCO EL VINCULADO CON LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTO EN EL ART. 123 DEL C.P.

LOS AGRAVIOS QUE DESESTIMAN DICE RELACION CON: FALTA DE APLICACION DE LA LEY DE CADUCIDAD, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE IGUALDAD, Y FALTA DE JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES NACIONALES.

**Texto de la Sentencia**

Montevideo, cinco de noviembre de dos mil doce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "AA - CO-AUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO - CASACION PENAL", I.U.E. , venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno y por el acusado AA contra la sentencia definitiva No. 22/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva No. 4 del 21 de abril de 2010, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1o. Turno condenó a AA, como coautor responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado, a la pena de veinte años de penitenciaría (fs. 2045/2119).

II) Por sentencia definitiva No. 22 del 16 de febrero de 2012, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3o. Turno confirmó la sentencia recurrida (fs. 2274/2288).

III) Contra dicho fallo, la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno y el encausado AA interpusieron sendos recursos de casación.

La Sra. Fiscal se agravó, en síntesis, por considerar equivocada la tipificación efectuada por la Sala, en el bien entendido de que, según ella, el delito cometido no es un homicidio muy especialmente agravado, sino que la conducta realizada se adecua a la figura de la desaparición forzada, consagrada en el art. 21 de la Ley No. 18.026. Sostuvo, además, que se debía tener en consideración lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: "XX vs. Uruguay" (fs. 2292/2304 vto.).

Por su parte, el enjuiciado articuló, en lo medular, los siguientes agravios:

a) Es absolutamente inocente del delito que se le atribuye, jamás participó en ninguna reunión donde se haya decidido sobre la vida de una persona, ni ideó aprehensión ilegítima, tortura o muerte de alguien. Su participación en el gobierno se ciñó a cumplir con la función que le correspondía como Ministro de Relaciones Exteriores.

b) El art. 178 de la Constitución establece un tipo de inmunidad para los Ministros de Estado, que constituía un obstáculo infranqueable para el presente proceso, pero no se le reconoció esa inmunidad al enjuiciado.

c) El delito que se le imputó estaba prescripto de pleno derecho. Por ser la prescripción un instituto de orden público, debió ser declarada de oficio por el Magistrado, cuando advirtió su acaecimiento.

d) Con relación a la aplicación, en la especie, del artículo 123 del C. Penal, es necesario destacar que la Ley no habla en pasado, no dice que eran o que fueron sujetos peligrosos, sino que establece la noción de peligrosidad en tiempo presente, es decir, debe determinarse si al momento de dictarse la sentencia el agente se perfila o no como peligroso, en concepto del Juez. Así, resulta absurdo sostener que el encausado es peligroso, ya que no delinquiró durante estos últimos 35 años y fue senador electo en período democrático.

e) La no aplicación de la Ley de caducidad vulneró los principios de igualdad y del debido proceso consagrados en la Constitución, puesto que dicha norma amparaba al acusado. Por ello, había caducado la pretensión punitiva del Estado, no teniendo en consecuencia habilitación procesal el Ministerio Público para formular la acusación de autos, ni, en consecuencia, el Sr. Juez para proveer otra cosa que la absolución, por la improcedencia del trámite. La Ley resultaba aplicable a militares, civiles y a todos los que hubieran estado involucrados en hechos como el de autos, ya sea directa o indirectamente.

f) La Sala vulneró lo dispuesto en el art. 174 del C.P.P, que exige que se tome en cuenta la prueba recabada en forma sensata y ajustada a la realidad. En cuanto a la valoración, la prueba debió ser, en contra de lo que se postuló en la causa, más estricta, clara e inequívoca, porque el paso del tiempo las hacía casi imposibles de hallar y porque no pueden tomarse por buenas las conclusiones a las que llegó la denominada Comisión para la Paz. Ante la duda, la respuesta no puede ser de culpabilidad, sino de inocencia.

g) Se condenó al encausado en base a prueba indiciaria contradictoria, imputándole el delito a AA por la sola y única razón de que era, en aquel tiempo, Ministro de Relaciones Exteriores, pero sin tener ninguna autoridad o mando respecto de los uniformados, tanto del cuerpo policial cuanto de la milicia.

h) Tampoco se lo puede condenar por una conducta omisiva productora del resultado muerte, ya que no tenía posición de garante ni la obligación de evitar ese deceso. Sostener lo contrario llevaría a destruir el principio de responsabilidad personal y de legalidad e implicaría una interpretación extensiva de los tipos penales (fs. 2306/2346).

IV) Los autos se recibieron en la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012 (fs. 2351/2352 vto.).

V) La Corporación, por providencia No. 1.120 del 2 de mayo de 2012, les dio ingreso a los recursos de casación deducidos y confirmó traslado por el término legal (fs. 2355/2355 vto.).

VI) La Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno evacuó el traslado, abogando por el rechazo de la impugnación interpuesta por el acusado (fs. 2362/2365 vto.).

El Defensor del encausado también evacuó el traslado que se le otorgó, solicitando el rechazo del recurso deducido por la Sra. Fiscal (fs. 2367/2369).

VII) Por auto No. 1.272 del 28 de mayo de 2012, se tuvieron por evacuados los traslados conferidos y se otorgó vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 2371), quien expresó que, a su juicio, los recursos interpuestos debían ser desestimados (fs. 2373/2387 vto.).

VIII) Por decreto No. 1.508 del 29 de junio de 2012, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, citadas las partes (fs. 2389), a cuya finalización se acordó este pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, entiende que los agravios articulados no son de recibo, por lo que desestimaré los recursos de casación interpuestos, en virtud de los fundamentos que expresaré a continuación.

II) En la medida en que la mayoría de los agravios invocados refieren a situaciones ya analizadas por este Alto Cuerpo en causas similares a la presente, se reiterarán, en lo sustancial, las conclusiones expresadas en los referidos pronunciamientos.

III) Recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno.

La representante del Ministerio Público actuante dirigió su esfuerzo argumentativo a poner de manifiesto el supuesto error en que habría incurrido el Tribunal al calificar la conducta delictual como homicidio muy especialmente agravado, cuando, en opinión de dicha magistrada, tendría que haber aplicado la figura de la desaparición forzada.

El agravio no es de recibo.

Como la propia Sra. Fiscal indicó en su libelo recursivo, la Corporación tiene jurisprudencia en el sentido de que el delito de desaparición forzada no puede aplicarse retro-activamente, por lo que corresponde reiterar los fundamentos expresados en las Sentencias Números 887/2011 y 1.501/2011 de este Alto Cuerpo.

En tales oportunidades, la Suprema Corte de Justicia expresó:

"... el delito de desaparición forzada fue creado por el artículo 21 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de septiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal.

En la medida que ello constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1 del C.P., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es Ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que: 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello'.

En doctrina se ha expresado que: '... la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita del art. 72 de la Constitución, que deriva, además, indirectamente del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución' (Alberto Ramón Real, 'Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya').

En igual sentido opinan Jiménez de Asúa y Jescheck. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por la 'Ley anterior a su perpetración' (Cf. 'La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal', Ed. Hermes, 1954, pág. 165).

Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delincuente solo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad jurídica ('Tratado de Derecho Penal. Parte General', Ed. Bosch, Barcelona, vol. 1, pág. 184), (Sent. No. 70/97).

En las especiales circunstancias del caso, la Corte disiente con la posición de la Sra. Fiscal, que aduce que de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no existía conflicto alguno para aplicar en obrados el delito continuado de desaparición forzada. Pues, en la medida que el art. 28 de la Convención de Viena establece que: '... Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo'. Y, en ese sentido, no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa intención diferente de aplicar retroactivamente las mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera, a la situación de las personas cuya desaparición forzada resultó confirmada por el anexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz a los solos efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1037 C. Civil) y la segunda a la actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, a los solos efectos reparatorios.

A su vez, tampoco se podría recurrir como también argumentó la representante del Ministerio Público a las normas del jus cogens, porque se coincide con el Fiscal de Corte en que es recién a partir de la ratificación de la Convención Interamericana del año 1985, que se podría sostener su vigencia, siendo de aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro.

En mérito a que la figura de desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente, la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló el Tribunal: 'El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley'.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que la única fuente de producción de la Ley penal en el sistema patrio son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única Ley penal es la Ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal...".

Para el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique en cuanto al primer motivo de agravio ejercitado por la Fiscal que radica en considerar que se debió aplicar al caso la figura de la desaparición forzada consagrada en el art. 21 de la Ley No. 18.026 y no el del homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del Código Penal), es de rechazo toda vez que el ad quem a fs. 2276 vto. consigna lo siguiente:

"Este Tribunal considera que –más allá de la no aparición del cadáver de la víctima- está plenamente probado que en la emergencia a BB se le dio muerte los primeros días del mes de noviembre del año 1976 en dependencias del Servicio de Material y Armamento."

Tal conclusión analizada la prueba rendida en autos debe tenerse por válida en cuanto responde a una correcta subsunción de los hechos dados por probados con la prueba rendida en autos (Cf. arts. 174 y 270 del C.P.P.)

En consecuencia, la víctima BB de acuerdo a los hechos dados por probados en la causa fue secuestrada por sus captores y a continuación se le dio muerte lo que encarta como correctamente hiciera la recurrida en el delito de homicidio especialmente agravado.

Asimismo, cabe agregar que, con relación a la incidencia de la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("caso XX"), este Colegiado coincide con el Sr. Fiscal de Corte en punto a que es preciso destacar que el procedimiento ante la Corte Interamericana no debe confundirse con un proceso penal internacional, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos pasivos de la acción penal y, además, porque el proceso no tiene por objeto imponer penas a personas responsables de violaciones a los derechos humanos, sino que se endereza a amparar a las víctimas y a disponer la reparación de los daños causados (fs. 2.379 vto.).

En definitiva y sin pretender desconocer la relevancia de la sentencia mencionada, corresponde poner de relieve que dicho pronunciamiento no hizo referencia a un tipo delictivo específico ni, mucho menos, al delito de desaparición forzada invocado por la Fiscalía.

Ello es así por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el eventual incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados derivado del derecho internacional de los derechos humanos. Pero no se trata de una instancia superior a la de los órganos jurisdiccionales nacionales, sino que constituye una instancia única y originaria, tendiente a juzgar la responsabilidad de los Estados, de lo cual no pueden derivarse, en ningún caso, responsabilidades de carácter individual.

Para el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique atento a su fundamento para rechazar el agravio ejercitado por el Ministerio Público, lo considerado en la referida Sentencia de la Corte Interamericana no tiene incidencia en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, el agravio analizado resulta de franco rechazo.

IV) Recurso de casación deducido por el encausado AA.

IV.1) Con relación a la invocada falta de consideración de la inmunidad consagrada en el art. 178 de la Constitución, el agravio no resulta admisible.

Sin perjuicio de la indiscutida vigencia de la inmunidad otorgada a los Ministros de Estado en ejercicio de sus cargos, no puede confundirse esta prerrogativa con la impunidad.

Según el art. 178 inc. 2 de la Carta, los Ministros de Estado no podrán ser acusados sino en la forma que señala el art. 93 de la Constitución y solo durante el ejercicio del cargo.

Como acertadamente señaló el Sr. Fiscal de Corte citando las opiniones de Casinelli, Jiménez de Aréchaga y Cagnoni respecto al alcance de la disposición aludida, dicho artículo consagra una protección de la normal actividad funcional de los Ministros mientras están desempeñando su cargo, pero no la impunidad, por lo cual no puede entenderse que la Constitución diferencie la situación de estos funcionarios del régimen previsto para el Presidente de la República y los legisladores, puesto que, de lo contrario, consagraría privilegios no conciliables con el principio de igualdad reconocido por el art. 8 de la Carta.

Por ello y partiendo de la base de que, al momento de ser sometido al proceso penal de autos, hacía muchos años que el imputado había dejado de ocupar su cargo como Ministro de Estado, la Sala actuó con total apego al ordenamiento constitucional vigente al no requerir juicio político previo para su sometimiento a la Justicia ordinaria.

IV.2) En cuanto a la prescripción del delito imputado y al aumento de la pena previsto en el art. 123 del C. Penal, no es de recibo el agravio.

Ello, en la medida en que, tal como lo destacaron los Sres. Jueces actuantes y el Sr. Fiscal de Corte, si el titular de la acción penal estaba impedido para ejercer su poder-deber, no le pudo correr el plazo de prescripción.

Como expresó la Corporación con anterioridad:

"En cuanto a los fundamentos que sustentan que si no se computó para la prescripción el lapso hasta marzo de 1985, tampoco corresponde aplicar a los enjuiciados a partir de esa fecha, la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, el mismo no podrá prosperar. En la medida que de acuerdo al concepto de peligrosidad, que como enseña BAYARDO, refiere a la '... situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la Ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la Ley penal —bien que sin ser delito— bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro...' (Tratado..., tomo III, pág. 170).

En lo que hace al concepto de peligrosidad, Irureta Goyena, indicó que: '... el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...'. '...El elemento físico del delito — resume Florián— no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto...' (JIMENEZ DE ASUA, tomo III, pág. 352 y ss.) (Sentencias Nos. 378/2009, 1.501/2011 y 2.294/2011).

En ocasión del proceso de declaración de inconstitucionalidad dirigido contra el art. 123 del C. Penal, este Colegiado expresó:

"Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la norma que se tacha de inconstitucional establece las pautas objetivas que se deben tener en consideración a la hora de calificar a un sujeto como peligroso".

"Por consiguiente, a diferencia de lo que entendió el promotor y en concordancia con lo señalado por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno, el especial régimen previsto en la disposición atacada para sobrepasar el término de prescripción del delito, no se funda, únicamente, en las características personales del individuo, sino que, además, se basa en la gravedad ontológica del delito..." (sentencia No. 378/2009).

Por consiguiente, resulta lógico concluir que la peligrosidad del agente debe ponderarse al momento en que el delito se consumó y no —como pretende el recurrente— a "parámetros actuales" (cf. Sentencia No. 1.501/2011 de la Suprema Corte de Justicia).

Por otro lado, la suspensión de los plazos de prescripción no es caprichosa y no requiere fundarse en instrumentos internacionales para poder sustentarse válidamente.

Es nuestro propio ordenamiento interno quien avala y abona esta conclusión.

En efecto, el art. 87 del C.P.P. dispone que la iniciación, la suspensión, la interrupción, el término y el cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil.

A su vez, el art. 98 del C.G.P. prevé que al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Solo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario.

Conforme a lo analizado y al amparo de la normativa citada, se puede afirmar con fundamentos sólidos que, durante el régimen cívico militar que vivió el país entre 1973 y 1985, los ciudadanos se encontraban en una situación de imposibilidad absoluta, frente a un obstáculo insuperable, que mutiló toda posibilidad de acceso a la justicia para denunciar y perseguir hechos como los de autos.

En este contexto, el Ministerio Público también se vio impedido para ejercer la pretensión punitiva del Estado, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de los eventuales delitos cometidos en aquella época comenzó el 1o. de marzo de 1985.

IV.3) En relación con la falta de aplicación de la Ley de caducidad al encausado, el agravio es de franco rechazo.

La Suprema Corte de Justicia ya se pronunció en el sentido de que la Ley No. 15.848 no consagró una amnistía para los funcionarios policiales y militares durante el gobierno de facto (Sentencia No. 365/2009).

Asimismo, el art. 1 de dicha Ley es claro al establecer que quedan comprendidos en sus disposiciones los delitos cometidos hasta el 1o. de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, pero nada dice de los civiles, a quienes no incluyó.

En su Sentencia No. 378/2009, este Alto Cuerpo indicó:

"No se aprecia en la especie la vulneración del referido principio (de igualdad), en tanto, el mismo no corresponde ser entendido —como lo planteó el accionante— como discriminatorio de determinados sujetos, sino que por el contrario el alcance del mismo requiere aplicar igual status jurídico a quien se encuentre en igual situación, y soluciones diversas a quienes se encuentren en situaciones desiguales, en función de lo cual, partiendo de la base que la referida disposición, que permite elevar en un tercio el término de prescripción de los delitos, se aplica por igual a todos —esto es, a 'los homicidas que, por la gravedad del hecho, en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales, se perfilan, en concepto del juez, como sujetos peligrosos'—, no se encuentra interesado el principio de igualdad".

Tampoco se vulneró el derecho del debido proceso, cuando emerge del voluminoso expediente que el encausado contó con todas las garantías del debido proceso.

En lo que dice relación con la vulneración del art. 12 de la Carta, corresponde reiterar al respecto la jurisprudencia de la Corporación en cuanto a que la protección constitucional incluye, como requisito esencial, la oportunidad de audiencia y defensa de aquél contra quien se formula una pretensión en el orden jurisdiccional, en sentido concordante con lo establecido en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Y basta para la estricta observancia de tal garantía el otorgamiento de dicha oportunidad de audiencia, sin que ésta deba asumir una forma o ritualidad determinada, siendo suficiente la posibilidad efectiva de hacer valer sus defensas.

IV.4) Con relación a la valoración que del cúmulo probatorio allegado al proceso realizó el Tribunal, no es de recibo el agravio.

Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que, frente a la categórica prohibición contenida en el art. 270 inc. 2 del C.P.P., la valoración probatoria que realicen los juzgadores de mérito no puede suponer un error de procedimiento que habilite la casación, puesto que no es posible el reexamen de los supuestos fácticos y, por consiguiente, tampoco la ponderación que del cúmulo probatorio haya realizado el Tribunal.

Constituye jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que la imputación de infracción en la valoración probatoria (art. 174 del C.P.P.) no es admisible en sede de casación penal, puesto que, en el grado, debe estarse, necesariamente, a los hechos dados por probados por el tribunal de mérito, los cuales no podrán discutirse y se tendrán por verdaderos.

Así, pues, la función de este Colegiado en la etapa de casación consiste en tomar el hecho narrado o tenido por probado por el Tribunal, para reexaminar, eso sí, la calificación jurídica, determinando si es o no adecuada a aquél. Ello, en la medida en que el recurso solamente puede fundarse en una infracción o errónea aplicación de la Ley, en el fondo o en la forma, no pudiendo discutirse los hechos dados por probados, respetando la intangibilidad del material probatorio recogido por el órgano de mérito (cf. El nuevo Código del Proceso Penal, con estudio preliminar del Prof. Arlas, F.C.U., 1980, pág. 18; Vescovi, Enrique, Derecho Procesal, Tomo VI, 2a. parte, pág. 170; y Sentencias Nos. 50/1994, 680/1996, 195/1998, 237/2002, 158/2003, 125/2007, 83/2008, 714/2008, 758/2008, 29/2009, 85/2009, 117/2009, 459/2009, 3/2010, 202/2010, 1.254/2011, 2.011/2011 y 2.097/2011 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, la Corporación considera que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal resultó ajustada a derecho y no vulneró las normas invocadas por el encausado, por lo que comparte los claros y sólidos fundamentos desarrollados tanto en primera como en segunda instancia.

Como expresó el Tribunal, el procesado tuvo pleno conocimiento de la sustracción de una mujer (que resultó ser BB) de los jardines de la Embajada de Venezuela por personal de los servicios de seguridad oficial. Entonces, la única manera de no verse atrapado por el resultado final hubiera sido desistir de la política de persecución que adoptó el régimen, o si ello no era posible ni estaba dentro de sus posibilidades, apartarse individualmente del cargo que ocupaba para deslindar su responsabilidad; pero ello no ocurrió, por lo cual mal puede quedar eximido de la responsabilidad que le cupo cuando fue voluntariamente copartícipe de los hechos, asintiendo y avalando con su conducta lo ocurrido durante su permanencia en el cargo.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMANSE LOS RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS, DECLARANDOSE DE OFICIO LAS COSTAS CAUSADAS.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA SE.